

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ORDINARIO 11001-31-05-038-2018-00117-00

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 19 de marzo de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia de PLINIO SICHACA PEDROZA contra COLPENSIONES.

INTERVINIENTES

Juez:	MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS.
Apoderado demandante:	MARIA ALEJANDRA REYES ESCOBAR
Apoderada COLPENSIONES:	GINA LILIANA GARCÍA BUITRAGO

Se reconoce y se tiene a la doctora GINA LILIANA GARCÍA BUITRAGO como apoderada sustituta de la demandada COLPENSIONES, para que la represente en los términos y para los efectos del poder conferido. Así mismo, se reconoce y se tiene a la doctora MARIA ALEJANDRA REYES ESCOBAR, como apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado al informativo.

**EL DESPACHO DA INICIO A LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE QUE TRATA EL
ARTÍCULO 80 DEL CPTSS.**

Se deja constancia que, por la situación de orden público, se procede a surtir la presente audiencia por vía virtual a través de la plataforma TEAMS.

Se ordena incorporar las documentales solicitadas y decretadas en audiencia anterior. Teniendo en cuenta que el demandante falleció el proceso continuara con su cónyuge o sus herederos según sea el caso, se puede dar continuidad al trámite procesal teniendo en cuenta lo anterior respecto y como quiera que no quedan más pruebas por evacuar, es del caso cerrar el debate probatorio y procede el Despacho a escuchar los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de las partes. Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el accionante PLINIO SICHACA PEDROZA, en vida, tenía derecho a que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y ahora la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, le fijara el valor de su mesada pensional con una tasa de reemplazo del 90% sobre el ingreso base de liquidación de \$535.076 pesos dada su condición de beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y determinar la reliquidación de la pensión de vejez correspondiente al señor PLINIO SICHACA PEDROZA, fijando el valor de la mesada pensional en el equivalente al 90% del ingreso base de liquidación arrojando como primera mesada pensional la suma de \$481.568 pesos valor sobre el cual deberá efectuar los reajustes legales pertinentes y pagar las diferencias de mesadas pensionales causadas hasta el 12 de diciembre del año 2017, entre lo que le sufragó al causante y lo que legalmente le correspondía. Lo anterior en la forma consignada en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: CONDENAR en consecuencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer en favor de los sucesores procesales del señor PLINIO SICHACA PEDROZA y de acuerdo con lo que se determine en proceso sucesoral las diferencias de mesadas pensionales que resulten entre el monto efectivamente sufragado y lo que legalmente le correspondía al causante a partir del 6 de julio del año 2013 y hasta el 12 de diciembre del año 2017, en la forma señalada en la parte motiva de la presente sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar en favor de los sucesores procesales del señor PLINIO SICHACA PEDROZA, en los términos que se adjudique en proceso sucesoral, las sumas que a que tienen derecho debidamente indexados tomando para el efecto el IPC que certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, de acuerdo con la fórmula:

$$\frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}} \times \text{VALOR HISTORICO (valor de cada diferencia de mesada pensional)} = \text{VALOR INDEXADO}$$

Como índice inicial se deberá tomar el del mes de causación de la respectiva diferencia de mesada pensional y como índice final el de la fecha en que se realice el pago por parte de Colpensiones.

QUINTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que descuente el porcentaje que en derecho corresponde de las diferencias de mesadas pensionales que se determinen los aportes pertinentes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud.

SEXTO: EXCEPCIONES. Dadas las resultas del juicio el Despacho, probada la excepción de prescripción respecto de diferencias de mesadas pensionales causadas con anterioridad al mes de julio del año 2013 y no probadas respecto de las condenas infligidas.

SEPTIMO: COSTAS. Lo serán a cargo de la demandada. En firme la presente providencia, por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$1.500.000, en favor de la parte demandante.

OCTAVO: Si no fuere apelada oportunamente la presente sentencia, **CONSÚLTESE** con el **SUPERIOR**

Las partes quedan legalmente notificadas en ESTRADOS.

Como quiera que se presenta apelación por la apoderada de Colpensiones, contra la anterior decisión, se concede en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por secretaria remítase el expediente al superior, para lo de su competencia. Ofíciense.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada, y se suscribe el acta por:

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
SECRETARIA

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

PAMA

Duración audiencia: 00:41:02

SE ANEXA 1 DISCO GRABADO

Firmado Por:

**SHIRLEY TATIANA LOZANO DIAZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ**

**MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eb6192c27b7df7a328b0b23207a38c145e7a41073b09bc6129e44baab0b0204

Documento generado en 06/04/2021 07:42:51 PM